

Boletín Oficial

DE LA PROVINCIA DE LOGROÑO

SE PUBLICA TODOS LOS DIAS EXCEPTO LOS FESTIVOS

ADVERTENCIA

Las leyes y disposiciones generales del Gobierno son obligatorias para cada capital de provincia desde que se publiquen oficialmente en ella, y cuatro días después para los demás pueblos de la provincia.

(Ley de 3 de Noviembre de 1835.)

SE SUSCRIBE

EN LA

IMPRESA DE MERINO Y COMPAÑIA

Mayor, 30, y Portales, 92, librería.

LOGROÑO

PRECIOS DE SUSCRIPCION

EN LA CAPITAL.

FUERA.

Por un mes. 2 ptas.	Por un mes. 2,50 pt
Por tres id. 5,50 »	Por tres id. 7,50 »
Por seis id. 10,50 »	Por seis id. 12,50 »
Por un año. 20,50 »	Por un año. 24 »

Número suelto, 0,25 pesetas.
Anuncios, 0,25 id. línea.

PARTE OFICIAL

PRESIDENCIA

DEL

Consejo de Ministros.

SS. MM. el Rey y la Reina Regente (Q. D. G.) y su Augusta Real Familia continúan en esta Córte sin novedad en su importante salud.

GOBIERNO CIVIL.

Circulares

Núm. 107.

Habiéndose concedido por Real orden de 9 del actual la extradición del súbdito inglés Juan Leak, en virtud de demanda dirigida al Gobierno por el Ministro Plenipotenciario de la Gran Bretaña en Madrid, por tratarse de un reo de delito comprendido en el convenio celebrado con dicha nación en 4 de Junio de 1878, siendo las señas del citado Leak las que á continuación se expresan; encargo á los Alcaldes de los pueblos de esta provincia, Guardia civil y demás dependientes de mi autoridad, practiquen cuantas diligencias sean precisas para la busca y captura del citado sugeto, poniéndolo á mi disposición caso de ser habido.

Logroño 21 de Noviembre de 1887.

El Gobernador,

Ricardo Ayuso.

Señas que se citan.

Edad 50 años próximamen-

te, estatura 5 pies y 7 pulgadas, aspecto despreciable, cabello oscuro, sin calva, ojos, bigote y perilla oscuros, color pálido, es un poco encorvado, habla con apresuramiento; lleva una sortija, reloj y cadena, usa traje severo gris al interior y abrochado.

Núm. 108

Los Alcaldes de los pueblos de esta provincia, Guardia civil y demás dependientes de mi autoridad, practicarán las diligencias necesarias para la busca y captura de Tomás Suárez Díaz, exdirector de cárceles, de 23 años, soltero, estatura regular, pelo negro, frente despejada, ojos grandes, bigote y perilla castaños oscuros, color bueno, viste decentemente; y caso de ser habido, lo pondrán á mi disposición.

Logroño 21 de Noviembre de 1887.

El Gobernador,

Ricardo Ayuso.

Núm. 109.

El Alcalde de Igea pone en conocimiento de este Gobierno civil que, reconocidos los vinos que expende el tabernero de dicho pueblo, Andrés Benito y Muñoz, y resultando adulterados con sustancias nocivas á la salud pública, el Benito y Muñoz ha sido entregado por segunda vez á los Tribunales.

Lo que se publica en este BOLETIN OFICIAL en cumplimiento de lo preceptuado por Real orden de 4 de Enero último.

Logroño 22 de Noviembre de 1887.

El Gobernador,
Ricardo Ayuso.

Ministerio de Fomento

EXPOSICION

SEÑORA: Los Reales decretos de 18 de Febrero y 10 de Junio de 1847, al establecer el peso fuerte de 20 reales vellón como unidad ó moneda invariable y exclusiva del cambio con el extranjero, y disponer que los precios se ajustaran en las plazas mercantiles en la moneda corriente de reales vellón, vinieron á satisfacer una necesidad harto tiempo sentida, uniformando los usos y costumbres en beneficio del comercio, y facilitando las transacciones, pues era tal la confusión que en este particular existía, que sin norma fija, cada plaza mercantil usaba distinta unidad de cambio en sus giros y adoptaba á este objeto la moneda imaginaria que estaba más en armonía con las antiguas prácticas de la localidad dándose el caso de tener una misma plaza, como sucedía en la de Madrid, varias unidades de cambio aplicables á unos ú otros países.

Pero si fueron estas Reales disposiciones un notable adelanto para dar á los negocios mercantiles el enlace y relación que reclama la solidaridad de los intereses, ha variado completamente en el largo periodo transcurrido la manera de ser del Comercio de Banca en este punto; los sistemas monetarios han sufrido esenciales modificaciones en la ley, peso ó talla, y sobre

todo en la unidad monetaria; y por las reformas llevadas á cabo en el nuestro, á virtud de la ley de 26 de Junio de 1864 y decreto ley de 19 de Octubre de 1868, han dejado de ser moneda legal el peso fuerte que circulaba en 1847.

Baste observar á este propósito el menor valor intrínseco que actualmente tiene esta unidad de cambio. Hasta la reforma de 1864, el peso fuerte de 20 reales vellón tenía la ley de 902 milésimas de fino, y era su peso de 27'960 gramos; por dicha reforma tomó el nombre de doble escudo, su ley era de 900 milésimas, y su peso de 25'960 gramos, y en la de 1868, cuyo sistema continúa vigente, sustituyó al doble escudo la moneda de cinco pesetas, con ley de 900 milésimas y peso de 25 gramos.

Por esta causa, aun cuando en la fijación del cambio comercial las prácticas se acomodan como el interés demanda, al valor intrínseco de la moneda corriente de todos los países, y á este efecto viene tomándose por tipo ó unidad de cambio la moneda de cinco pesetas, en reemplazo del peso fuerte, menester es que se declaren derogados aquellos Reales decretos, y que en su lugar se dicten las oportunas reglas á que hayan de atenerse los mercados en la cotización de los cambios nacional y extranjero.

No cabe duda al tratar de establecer estas reglas de que si la peseta es por la ley vigente nuestra unidad monetaria, y se halla adoptada como unidad de cuenta, también se la debe declarar como tipo oficial para nuestros cambios con el extranjero, y en las relaciones de las

plazas mercantiles del Reino, sancionando de este modo lo que la practica tiene establecido.

Así lo han solicitado la Cámara de Comercio de Cádiz y algunas otras; en el mismo sentido ha informado la Junta sindical del Colegio de Agentes de Cambio y Bolsa de esta Corte, haciendo atinadas observaciones sobre la forma propia, de cotizar el cambio extranjero, y bajo igual principio ha expuesto su parecer el Ministerio de Hacienda, esforzando los razonamientos que militan en favor de aquella medida.

El Ministro que suscribe, siguiendo el procedimiento adoptado en el Apéndice 2.º de la instrucción de 26 de Junio de 1886, en el que se señala por el referido Ministerio de Hacienda los cambios fijos ó la par intrínseca para el pago en el extranjero de todo servicio del Estado, no convenido, encuentra preferible que en vez de tomar nuestra moneda como base invariable de cambio según ha venido siéndolo el peso fuerte, se tome como punto de partida la moneda de la nación con la que se cambie, y se fije por lo mismo en la cotización el tanto más ó menos de peseta que en equivalencia haya de entregarse, procedimiento sin duda alguna más ventajoso, ya atendiendo á la mayor facilidad en apreciar las diferencias que en sus oscilaciones sufra el cambio comercial y en practicar los cálculos; ya por el reducido valor de la peseta que, si hubiera de tomarse por tipo invariable, obligaría á expresar las equivalencias en la mayor parte de los casos en pequeñas fracciones, con evidente confusión aun para las personas más versadas en esta clase de negociaciones.

Y si para fijar el cambio nacional, no se hace más que expresar el tanto por ciento de beneficio ó de daño, por ser la misma moneda en los dos puntos que cambian, así también debe practicarse al concertar el cambio con Francia, Bélgica, Italia y Suiza, con cuyas naciones nos une igual sistema monetario, y el mismo procedimiento puede seguirse con cualquiera otro país que en adelante se coloque en idénticas condiciones.

Bajo estas bases se encomienda á la Junta sindical del Colegio de Agentes de Cambio y Bolsa de Madrid, en virtud de las facultades que le atribuyen el Código de Comercio y los reglamentos, el cuidado de admitir á la cotización oficial los nuevos cambios que puedan abrirse sobre países con quienes España no tiene actualmente giros directos, y de variar la forma de cotización en el sentido que exijan las refor-

mas de los sistemas monetarios;

Fundado en las anteriores consideraciones, el Ministro que suscribe tiene la honra de someter á la aprobación de V. M. el adjunto proyecto de decreto.

Madrid 18 de Noviembre de 1887.

SEÑORA:
Á R. P. de V. M.,
Carlos Navarro y Rodrigo.

REAL DECRETO

Atendidas las razones que me ha expuesto el Ministro de Fomento; en nombre de mi Augusto hijo el Rey D. Alfonso XIII, y como Reina regente del Reino, Vengo en decretar lo siguiente:

Artículo 1.º El tipo oficial de cambio en las plazas mercantiles del Reino, será la peseta, creada en la reforma del sistema monetario vigente de 19 de Octubre de 1868.

Art. 2.º Los cambios de España con el extranjero se arreglarán fijando el número de pesetas y céntimos más ó menos que hayan de entregarse en equivalencia de la moneda de cambio ó sus múltiplos del país respectivo, á cuyo efecto servirá de norma el procedimiento de cambio adoptado en el apéndice 2.º de la instrucción de 26 de Junio de 1886.

Art. 3.º Los cambios entre las plazas mercantiles de España se arreglarán fijando el tanto por ciento de beneficio ó de daño con relación al papel.

Art. 4.º En igual forma que la expresada en el artículo anterior, se arreglarán los cambios con Francia, Bélgica, Italia y Suiza, mientras subsista en estas naciones el mismo sistema monetario que en España; así como también los cambios con otros países que en adelante adopten en su moneda iguales condiciones.

Art. 5.º La Junta Sindical del Colegio de Agentes de Cambio y Bolsa de Madrid cuidará, bajo las precedentes disposiciones, de admitir á la cotización oficial los nuevos cambios que puedan abrirse sobre naciones con las cuales España no tiene giros directos, y de acomodar á estos preceptos la cotización del cambio extranjero en los casos en que lo reclame alguna variación de los sistemas monetarios.

Art. 6.º Quedando derogados los Reales decretos de 18 de Febrero y de 10 de Junio de 1847, relativos á la forma de arreglar y cotizar los cambios nacional y extranjero.

Dado en Palacio á dieciocho de Noviembre de mil ochocientos ochenta y siete

MARIA CRISTINA
El Ministro de Fomento,
Carlos Navarro y Rodrigo.

REAL ORDEN

Ilmo. Sr: S. M. el Rey (Q. D. G.), y en su nombre la Reina Regente del Reino, se ha servido disponer que para facilitar la ejecución de lo prevenido por el Real decreto de 18 del corriente estableciendo la peseta como tipo oficial de nuestros cambios con relación al extranjero, se acuerde por esa Dirección general la nueva publicación en la *Gaceta de Madrid* y en los *BOLETINES*

OFICIALES de las provincias del apéndice 2.º de la instrucción de 26 de Junio de 1886 á que hace referencia el art. 2.º del citado Real decreto.

De Real orden lo digo á V. I. para su conocimiento y demás efectos. Dios guarde á V. I. muchos años. Madrid 19 de Noviembre de 1887.

NAVARRO Y RODRIGO.
Sr. Director general de Agricultura, Industria y Comercio.

APÉNDICE NÚM. 2 A QUE SE REFIERE LA REAL ORDEN PRECEDENTE

Cambios fijos que rigen desde 1.º de Julio de 1885 para el pago en el extranjero de todo servicio del Estado no convenido, con arreglo á lo dispuesto en la ley y Real orden de 24 y 27 de Junio de dicho año.

NACIONES	MONEDAS EXTRANJERAS	EQUIVALENCIA en moneda española.	
		Ptas.	Cts.
Alemania.	Reich-mark de 100 pinnig.	1	25
América inglesa.	Dollar.	5	25
Austria-Hungria.	Florin de 100 kreutzers.	2	47
Bélgica.	Franco de 100 céntimos.	1	
Brasil.	Mil reis.	2	85
Cochinchina francesa.	Piastre de comercio.	5	40
Colombia.	Peso de oro.	5	
Colonias inglesas.	Veinte céntimos de plata de Hong-Kong	0	95
Chile.	Peso de 100 centavos.	5	
Dinamarca.	Krone de 100 ore.	1	59
Egipto.	Piastre de 40 para.	0	26
Estados Unidos de América.	Dollar de 100 centavos:	5	18
Finlandia (Rusia).	Markka.	1	
Francia.	Franco de 100 céntimos.	1	
Grecia.	Drachma de 100 lepta.	1	
Haití.	Gourdo.	4	96
Indias inglesas.	Roupia.	2	58
Inglaterra.	Libra esterlina.	25	20
Italia.	Lira de 100 centimos.	1	
Isla Mauricio (Colonia inglesa.)	Veinte céntimos.	0	41
Japón.	Yen de 100 sen.	5	17
Méjico.	Peso de 100 centavos.	5	43
Mónaco.	Franco de 100 céntimos.	1	
Noruega.	Krone de 100 ore	1	59
Países Bajos.	Florin de 100 céntimos.	2	40
Persia.	Thoman de 100 schachis.	11	83
Peru.	Sol de 10 ámeros ó 100 céntimos.	5	
Portugal.	Mil reis.	5	60
República Argentina.	Peso.	5	
Rumania.	Ley de 100 banis.	1	
Rusia.	Rublo de 100 kopeks.	4	
Servia.	Dinar de 100 paras.	1	
Suecia.	Krona de 100 ore.	1	59
Túnez.	Piastre.	0	62
Turquia.	Piastre.	0	25
Uruguay.	Piastre ó peso.	5	
Venezuela.	Venezolano.	5	

Comisión provincial.

En la ciudad de Logroño, á 20 de Octubre de 1887 y hora de las doce de la mañana, se reunieron, en el salón de sesiones, los señores Vocales de la Comisión que á continuación se expresan:

DIPUTADOS.

Sr. Redal
" Zapatero
" Alonso

SECRETARIO

Sr. Farias.

Ocupó la presidencia el vocal de mas edad, D. Alejandro Ureta, y abierta la sesión y leida el acta del anterior, fué aprobada.

Reemplazo de 1887.

BAÑARES.

Núm. 6. Juan de I. Cruz Gimlio

Ortún. Alegó tener un hermano que sirve por su suerte en el ejército. Resultando que otro hermano del mozo cumple 17 años en Noviembre próximo: Visto lo dispuesto en la regla 11.ª, artículo 70 de la vigente ley de Reclutamiento, según el cual la edad del hermano se tendrá por cumplida cuando deba serlo antes de terminar el año del reemplazo, se acordó declarar soldado sorteable al referido mozo.

ALFARO.

Núm. 42. Manuel Castillo Iribarren. Alegó tener dos hermanos que cubren plaza por su suerte en el ejército: Resultando que uno de los hermanos se halla con licencia ilimitada: Visto lo dispuesto en la Real orden de 9 de Enero de 1886, se acordó declarar soldado sorteable al referido mozo.

Reemplazo de 1886.

VIGUERA.

Núm. 8. Robustiano Rodríguez Sol

devilla. Justificada la excepción que alegó de tener un hermano que sirve por su suerte en el cuerpo de Orden público de la isla de Cuba, se acordó declarar exceptuado del servicio activo á dicho mozo.

LOGROÑO

Núm. 12. Antonio Córdoba Saenz. Vista la excepción que alegó: Resultando que un hermano del mozo, llamado Julián, el cual servía personalmente en el ejército, fué baja en el mismo por inútil, y que reconocido en el día de hoy ha sido declarado impedido para el trabajo: Considerando que, por esta circunstancia, el mozo de que se trata es hijo unico, en sentido legal, de viuda pobre, á la que mantiene: Visto el caso 2.º, artículo 69 y regla 1.ª del 70 de la ley de Reclutamiento vigente, se acordó declarar exceptuado al referido mozo.

Segundo reemplazo de 1885

EZCARAY

Núm. 28. Carlos Bas Robledo. Resultando que su hermano Saturnino sirve por su suerte en el batallón artillería de Puerto Rico, habiéndose justificado la excepción que alegó, se acordó declarar á dicho mozo exceptuado del servicio activo.

Reemplazo de 1883

LOGROÑO.

Núm. 75. Vicente Palacio (expósito). Puesto por el Sr. Gobernador civil á disposición de esta Comisión: Reconocido por D. Manuel Andrés y Martínez y D. Donato Hernandez, fué declarado útil condicionalmente, y en tal concepto se acordó que fuese alta en activo, y baja el número 78, Tomás Ocio López.

Visto el expediente instruido por Emeteria Escalada para justificar la excepción que, después del acto de la clasificación de soldados, ha sobrevenido á su hijo Pablo López Escalada, comprendido con el número 25 en el alistamiento de Cervera del río Alhama para el reemplazo actual: Resultando que un hermano del mozo, llamado Manuel María, contrajo matrimonio en 12 de Abril próximo pasado, cuya circunstancia causó en él la excepción de ser hijo único en sentido legal de viuda pobre, á la que mantiene: Resultando que la madre tan sólo tiene una hija llamada Simforosa, casada y pobre: Resultando que la madre es viuda y pobre: Resultando que el mozo es también pobre y atiende al sostenimiento de aquella: Vistos el caso 2.º, artículo 69, reglas 1.ª, 7.ª y 8.ª del 70 y artículo 75 de la ley de Reclutamiento de 11 de Julio de 1885, se acordó declarar exceptuado del servicio militar activo al referido mozo, comunicándose este acuerdo al Alcalde.

Vistas comunicaciones de los Alcaldes de Logroño, Albelda, Baños de río Tovia, Bieva, San Asensio, Ezcaray, Santa María, Sot, Torrecilla y Villanueva de Cameros, participando haber sido declarados prófugos los mozos Domingo Ocio Amestoy, Eusebio Velasco Aguilar, Probo Ramírez Salieta, Rafael Martínez Alangua Pérez, Pedro García Medel, Ruperto Palacios Loz, Mauro Velasco de Miguel, Angel Pérez Martínez, Antonio Sáenz Gonzalez, Domingo González Reinares, Lucas Sorzano Ibarra, Cándido Muela Martínez de las Heras, Anselmo

dé la Riva García y Bernabé González Pardo, se acordó que se consigne en los respectivos expedientes las oportunas anotaciones.

En vista de comunicación del Alcalde de Viniegra de Abajo y diligencias que á la misma se acompañan: Resultando que ante el Ayuntamiento se han presentado los mozos Nicamor Villar Romero, Leandro Sánchez Sáenz y Guillerino Tornero Pérez, números 1, 4 y 6 de aquel alistamiento, habiendo sido tallados y alcanzada la talla de 1'780, 1'610 y 1'652: Resultando que el primero de dichos mozos probó, por medio de expediente, le asistía la excepción del párrafo 2.º, artículo 69 de la ley, que en su nombre alegó en tiempo su madre, la cual le ha sido otorgada por el Ayuntamiento sin reclamación de parte: Resultando que los mozos restantes, que lo son Víctor García Martínez, Valentín García Valenzaga, Francisco Moreno Cerral y Donato Montalbo Tornero, han sido declarados prófugos por el Ayuntamiento, se acordó que se hagan las oportunas anotaciones en el expediente de referencia.

Examinados los expedientes de prófugo instruidos por el Ayuntamiento de Viniegra de Arriba a los mozos Gabriel Rodríguez Arras Delgado, Sotero Lazaro Lázaro y Ciriaco Pérez y Pérez, números 2, 3 y 4 del alistamiento de aquella villa para el reemplazo del año actual: Resultando que los mozos de que se trata residen en la República Argentina, y en su capital de Buenos Aires, dedicados al comercio: Visto el acuerdo del Ayuntamiento, limitándose á suspender la resolución de los expedientes por ignorar la que deba dar, sometiéndola a esta Comisión provincial, se acordó devolver los expedientes originales al Ayuntamiento de Viniegra de Arriba, ordenándole que, en el preciso término de ocho días, comunique el fallo que en ellos adopte, el cual dictará teniendo en cuenta lo dispuesto en el artículo 87 y siguientes de la ley de Reclutamiento vigente, y en particular, para el caso concreto en que estos mozos se encuentran, a regla 5.ª del artículo 88 de la misma con referencia al artículo 53.

No habiendo dado cumplimiento el Ayuntamiento de Matute a lo que se le ordenó por acuerdo de 21 de Julio último, apesar del apremio que se le hizo, se acordó declarar á dicha corporación incurso en la multa de 20 pesetas, si en el término de tercero día no participa la resolución que haya adoptado en el expediente de prófugo que ha debido instruir contra el mozo Venancio Padula Momes.

En vista de comunicación de Alcalde de Jubera, manifestando que el mozo Eugenio Martínez Aragón no se presentó al acto de la clasificación de soldados por hallarse en Santiago de Chile, pero que representado por un interesado alegó excepción legal, y el Ayuntamiento le declaró exceptuado sin reclamación: Que Francisco Saenz Barrio falleció el día 27 de Mayo, y que Vicente Lázaro Galilea se presentó ante el Ayuntamiento el mismo día en que tuvo lugar la clasificación y declaración de soldados; se acordó ordenar al referido Ayuntamiento: 1.º Que en el preciso término de diez días instruya y falle el Ayuntamiento expediente de prófugo contra el mozo Eugenio Martínez Aragón, núm. 5 del reemplazo actual, al cual no ha podido darsele, y mucho menos otorgar, excepción alguna, según terminantemente

dispone el artículo 89 de la ley vigente de Reclutamiento, dando cuenta á esta Comisión del fallo que se adopte. 2.º Que á la brevedad posible remita certificación de la inscripción en el Registro civil, en la que se haga constar la defunción de Francisco Saenz Barrio, para hacer en el expediente la oportuna anotación. Y 3.º Que remita certificación en que se haga constar la talla alcanzada por el mozo Vicente Lázaro Galilea.

Examinadas las diligencias remitidas por el Alcalde de Zenzano, en las que se hace constar que, incluido en el alistamiento de aquella villa para el reemplazo del año actual, el mozo Pedro Ajamil Díez, no se presentó al acto de la clasificación y declaración de soldados, á pesar de haber sido citado en la persona de su padre, por cuya razón acordó el Ayuntamiento se le instruyera expediente de prófugo, se acordó ordenar al expresado Alcalde que, á la mayor brevedad, remita copia certificada del fallo que por el Ayuntamiento se haya dictado en dicho expediente, y en el caso de que se absuelva al mozo de la nota de prófugo, las diligencias originales, á tenor de lo dispuesto en el artículo 89 de la vigente ley de Reclutamiento.

Resultando que al acto de la clasificación y declaración de soldados no se presentó el mozo Andrés Sáez Rodríguez, núm. 7 del alistamiento de Sotes para el reemplazo del año actual, sin haber justificado causa alguna legal para no verificarlo, se acordó ordenar al Ayuntamiento de dicha villa que, en el preciso término de diez días, instruya contra dicho mozo expediente de prófugo, con arreglo á las disposiciones del capítulo X de la ley de Reclutamiento, debiendo participar á la Comisión la resolución que en él se adopte, pues en caso contrario se impondrá á dicha corporación la multa que señala el art. 92 de dicha ley.

En vista de comunicación del Alcalde de Treviada, manifestando que el mozo Juan Corcuera Briones se halla sirviendo en el pueblo de Mostoles y que, según dijo su padre, estaba dispuesto á presentarse donde y cuando se le ordenase, se acordó significar á dicho Alcalde que, si en el término de diez días no se presenta ante el Ayuntamiento, y tallado que sea, remita éste certificación de la estatura que alcance, debe inmediatamente instruir expediente de prófugo contra el mismo, comunicando á esta Comisión provincial el fallo que se adopte.

Resultando de comunicación del Alcalde de Anguano que el mozo Agapito N. Briones, núm. 5 del alistamiento de aquella villa para el reemplazo del año actual, se presentó ante su autoridad el día 16 de Agosto último, se acordó ordenar á dicho Alcalde que, á la mayor brevedad, remita certificación de la talla que alcanzara, para hacer en el expediente la oportuna anotación.

Apareciendo de comunicación del Alcalde de San Vicente de la Sonsierra que Pascual López Iturbe se halla sirviendo en el 4.º escuadrón del regimiento dragones de Numancia, 11.º de caballería, se acordó rogar nuevamente al Excmo. Sr. Capitan general de Navarra se sirva remitir certificado de existencia, dándole noticia de que no sirve en la Academia general militar, como manifestó el Sr. Coronel del regimiento de Numancia.

Se acordó publicar en el «Boletín ofi-

cial» una circular, encaminado á los Alcaldes que en el caso de haber fallecido algunos mozos declarados sorteables, remitan certificaciones de la inscripción en el Registro civil.

Examinado el expediente de la elección municipal habida en Muro de Aguas, del que resulta:

Que en la elección verificada para constituir la mesa definitiva, D. Domingo Rodríguez protestó el voto de D. Julian Bermejo, por hallarse incluído en la plaza de pobre, y D. Agapito Rodríguez protestó el emitido por D. Victoriano Rueda, por no hallarse comprendido en las listas rectificadas, siendo ambas protestas desestimadas por la mesa por hallarse los dos electores inscritos en el libro del censo electoral, lo cual es cierto, figurando con los números 158 y 117:

Que en el segundo día de la elección para Concejales, se protestó ésta por haber permanecido en el colegio el Secretario del Ayuntamiento, el cual no es elector, oponiendo á ella el presidente que lo tenía como auxiliar y para conservar el orden:

Que en el tercer día de elección se reprodujo la anterior protesta, y además fué protestada la elección por que don Pedro Rueda hizo bajar la llave del reloj, la cual tuvo lugar, según manifestación del Presidente, para que no pudieran variarse las horas y sucediera lo que en otras elecciones todos habían deploorado.

Que el Agapito Rodríguez Cabello, en instancia fecha 29 de Mayo, dirigida al Ayuntamiento, solicitó se declarase nula la elección, fundándose en la protesta consignada en el segundo día de elección; no haberse expuesto al público y en los sitios de costumbre las listas electorales; no haberse rectificado en forma, y no existir libro del censo electoral; y

Que corregidas las infracciones legales que se hicieron notar por el ésta Comisión provincial, la elección ha sido declarada válida y notificado éste acuerdo se ha interpuesto contra él recurso de alzada:

Considerando que los fundamentos expuestos por el Sr. Rodríguez Cabello, respecto á la formación y publicación de listas electorales, no pueden tenerse en cuenta al resolver la protesta formulada sobre la validez de la elección, por referirse dichos actos á un período electoral distinto de aquella, doctrina que se halla confirmada entre otras Reales órdenes en la 51 de Agosto de 1883, inserta en la *Gaceta de Madrid* de 5 de Septiembre y en la de 21 de Septiembre del mismo año, publicada en la de 1.º de Octubre:

Considerando que, hallándose inscritas en el libro del censo electoral las personas cuyos votos han sido protestados, no puede negárseles la cualidad de electores:

Considerando que dicho libro reúne los requisitos y formas externas que preceptúa el art. 19 de la ley Electoral de 20 de Agosto de 1870:

Considerando que la presencia del Secretario del Ayuntamiento en el local del colegio electoral, no ha dado ocasión á hecho alguno que haya de suponer que la elección no se verificó de una manera libre, antes por el contrario pudo servir de auxiliar á la mesa:

Considerando que el hecho de retirar la llave del reloj tan sólo tuvo por

objeto impedir que las horas fuesen variadas, destituyendo de este modo motivos que sirvieran de pretexto para invalidar la elección y además no se expone que aquéllas sufrieran variación alguna, se acordó declarar válida la elección municipal habida en Muro de Aguas.

Visto el expediente promovido por D. Luis Ruiz Andrés, Alcalde del barrio de Istallana, aldea adscripta al término municipal de Nalda, en solicitud de que se le declare incompatible para el ejercicio de dicho cargo, por ser estanquero y cartero:

Resultando que, nombrado el recurrente Alcalde de dicha aldea por el de Nalda en 1.º de Julio, lo renunció en oficio fecha 3 del mismo, el cual no ha sido remitido á esta Comisión provincial, siendo inexacta la afirmación que en contrario hace el Alcalde de Nalda:

Resultando que el Sr. Ruiz Andrés, en instancia fecha 16 de Junio dirigida á la Comisión provincial, solicitó se declarase firme la expresada renuncia:

Resultando que, informada por el Alcalde la mencionada instancia, aquella autoridad manifiesta que no es procedente la declaración de incompatibilidad que se solicita, y que en la aldea de Istallana el recurrente es la única persona caracterizada para el desempeño del cargo:

Resultando que el Alcalde manifiesta que el Ayuntamiento no ha dictado acuerdo alguno respecto a dicha renuncia:

Considerando que en las causas de incapacidad, incompatibilidad ó excusas de Alcaldes y Concejales, deben entender en primer término los Ayuntamientos:

Considerando no procede distinguir entre los Alcaldes de barrio y los de Ayuntamiento:

Considerando que en el presente caso no se trata del caso á que se refiere el apartado 5.º, art. 36 de la ley Municipal, según el cual el Alcalde podrá separar libremente á los Alcaldes de barrio, y por otra parte, esta facultad no destruye los fundamentos anteriormente expuestos, se acordó ordenar al Ayuntamiento de Nalda resuelva acerca de la reclamación formulada por el Sr. Ruiz y Andrés, notifique el acuerdo al interesado á presencia de testigos, y si resultare alzada, remita todo lo actuado á esta Comisión provincial.

Se acordó prevenir á los Alcaldes de Camprovín y Aguilar del río Alhama, remitan, en el caso que se hubiese instruido, los expedientes relativos á justificar los daños causados en las cosechas.

Se acordó encargar al Sr. Director de los establecimientos provinciales de beneficencia, remita copia de la escritura de donación de la casa de expósitos de Calahorra.

Se acordó remitir al Sr. Jefe del batallón depósito de Logroño, justificantes de las estancias causadas en el hospital provincial por los mozos declarados útiles condicionales en los meses de Septiembre, Octubre y Noviembre de 1883.

Se levantó la sesión.—El Secretario, Joaquín Fariás.

Seccion judicial.

Núm. 87.

Don Pedro Arias Gago, Juez de primera instancia de esta villa de Haro y su partido, Hago saber: Que el día siete de

Diciembre próximo venidero, á las once de su mañana, en la sala audiencia de este Juzgado, tendrá lugar la venta en pública subasta de las fincas que se deslindarán y fueron embargadas á Vicente Fernández Angulo, vecino de Castañares, en las diligencias de ejecución de sentencia dictada en pleito que sostuvo con Victor Rioja, sobre pago de cantidad.

En jurisdicción de Castañares.

Pelas Cts

Una viña en término del Puentón, de un obrero: linda Norte, Marcos Ortún; Este, camino; Sur, Eloy Parra, y Oeste, Rufino Bañuelos, tasada en sesenta pesetas 60 «

Y otra en el mismo término, de ciento cincuenta cepas: linda Norte, Hipólito Lamaña; Este, camino; Sur, Antonio Gómez, y Oeste, Laureano Martínez; tasada en cuarenta y cinco pesetas. 45 «

Las personas que deseen interesarse en la adquisición de dichas fincas deslindadas, acudirán en el día y hora citados al sitio señalado, en la inteligencia, de que no se admitirá postura que no cubra las dos terceras partes de la tasación ni se permitirá hacer pujas sin consignar previamente el diez por ciento de aquélla; y existiendo en autos certificación de la inscripción de dichas fincas en el Registro de la propiedad a favor del ejecutado, con ella deberán conformarse los licitadores sin exigir otro título.

Dado en Haro á quince de Noviembre de mil ochocientos ochenta y siete.—Pedro A. Gago.—Ante mí, Eloy Martínez.

Núm. 103.

Don Gabriel Martín Bañares, Juez de primera instancia de este partido,

Hago saber: Que en el expediente de embargo y venta de bienes de D. Diego Mayoral y Zaldivar, seguido á virtud de exhorto de la Fiscalía militar de la Capitanía general de Granada, he acordado sacar á pública subasta la parte de finca que se expresa á continuación, cuyo acto tendrá lugar en este Juzgado el día doce de Diciembre próximo á las doce de su mañana, bajo las condiciones siguientes:

- 1.º Que no se admitirá postura inferior á las dos terceras partes del precio de tasación, que sirva de tipo para la subasta.
- 2.º Que para tomar parte en la licitación, deberá depositarse previamente en la mesa del

Juzgado el diez por ciento de la cantidad que sirve de tipo para la misma, sin cuyo requisito no se admitirán posturas.

3.º Que los antecedentes sobre titulación de dicha finca, se encuentran en la Escribanía del actuario que refrenda, donde podrán ser examinados.

Finca que se cita.

La tercera parte proindiviso de un sitio ó huer'o destinado á estanque ó depósito de sanguijuelas, cercado con tapias de mampostería, sito en esta ciudad, en el camino que llaman de las Escuevas, por donde tiene su entrada, señalado con los números 8 y 9, con una casa de un piso con tres habitaciones, seis pilas, un pozo, bomba para sacar agua y otros utensilios. Linda Oriente, jardín de los herederos de D. Antonio Fernández Urrutia; Poniente, otro jardín de D. Esteban Hurtado de Mendoza; Mediodía, patio de la casa de herederos de D. Pablo Castroviejo y otro de la capilla, del Cristo de esta ciudad, y Norte camino de las Escuevas.

Tasada dicha tercera parte en ochocientos veinticinco pesetas.

Dado en Logroño á dieciocho de Noviembre de mil ochocientos ochenta y siete.—Gabriel Martín.

—Por su mandado, Gregorio Muro.

Anuncios particulares.

FABRICA DE GAS DE LOGROÑO

En la misma se hallan de venta cocinas económicas de varios tamaños, para guisar.

Chimeneas refractarias de rejilla, y estufas verdaderas Choubersky, última novedad.

Asimismo se vende el carbón cok por fracciones de 50 kilos á 2 pesetas una.

Por id. de 100 kilos, á 3 1/2 pesetas.

Por id. de 1.000 kilos, á 30 pesetas.

OBSERVATORIO METEOROLOGICO DE LOGROÑO

Día 21 de Noviembre de 1887.

Temperatura máxima al sol.	29,8
Idem id. á la sombra.	18,0
Idem mínima al aire.	0,2
Idem id. al reflector.	2,6
ALTURA BAROMÉ	718,6
TRICA.	715,8
VIENTO.	E. brisa
ESTADO DEL CIELO	NE. brisa
Agua evaporada.	Nuboso
Ozono.	Cubierto
Lluvia.	0,8

Y á 2 pesetas y 25 céntimos los 46 kilos de carbón de piedra (hulla inglesa.)

A domicilio se sirve á 25 céntimos de peseta cada fracción de 50 kilos.

ARRIENDO DE MOLINO

Se arrienda el molino harinero titulado de Recajo, con locales para vivienda, almacenes y tierras para huerta.

Para tratar y condiciones, dirigirse á D. Manuel Martínez Ruiz, calle del Colegio, núm. 15, casa relojería de Bergerón, piso segundo. 8-10

LICOR DEPURATIVO

VEGETAL IODADO

DE ZARZAPARRILLA, TUYA Y CAROBA-

DEL MÉDICO QUINTELLA

Premiado en la Exposición Industrial de Oporto de 1887 con el

DIPLOMA DE GRAN HONOR.

Este notabilísimo medicamento, que hoy aparece precedido de tan grande fama para el tratamiento de las enfermedades sifílicas, reumáticas escrofulosas y de la piel, simples ó diatésicas, es el más autorizado depurador de la sangre, como se ha demostrado con las experiencias realizadas en los hospitales públicos y con los certificados de distinguidos médicos que lo han adoptado en sus clínicas, encontrándose los respectivos documentos en folletos que se distribuyen gratis á quien los reclame al depósito general de

PABLO FERNANDEZ, Logroño

A los médicos en especial se recomienda tan excelente medicamento.

Juan Marrodán (hijo)

PRÓXIMO Á LA PLAZA DE TOROS, LOGROÑO,

Tiene el gusto de poner en conocimiento del público que, aneja á la fábrica de fundición y maquinaria, y con la misma máquina de vapor, ha montado una gran fábrica para la construcción de **camas y colchones de muelles**. Tan importante fábrica puede, en precios, clases y solidez, competir con las mejores del extranjero.